



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de enero del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ, dentro de los autos del expediente número **155/2015**, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **MIGUEL JIMENEZ MEDINA** en contra de **GRACIELA MIRELES REYES**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa, por resolución de fecha trece de mayo del año dos mil quince, esta Autoridad dictó Sentencia Definitiva dentro del presente juicio, condenando a la demandada a pagar la cantidad de cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, así como al pago de gastos y costas del juicio.

Por resolución del día tres de diciembre del año dos mil quince, se emitió Sentencia Interlocutoria en donde se Recuantificara la suerte principal en la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta pesos



00/100 m.n., se aprobara la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 17/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, y de un mil cuarenta y siete pesos 26/100 m.n. por concepto de honorarios.

En fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado OSOAR HUMBERTO REYES JUAREZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Ampliación de Planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos del artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n. que por concepto de suerte principal reclama la parte actora, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que la misma fue determinada en forma líquida mediante Sentencia Definitiva de fecha trece de mayo del año dos mil quince, aunado a que por Interlocutoria con data del tres de diciembre del mismo año, se requantificó la suerte principal al orden de los cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/1000 m.n., siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* No se aprueba la cantidad de cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 72/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 84/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que de la Sentencia Definitiva se advierte que se condenó a la demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual.

De ahí que si la suerte principal ha sido recontabilizada (conforme a la interlocutoria del día tres de diciembre del año dos mil quince) en la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el porcentaje del tres punto cero ocho por



ciento, nos arroja la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos 14/100 m.n. mensuales, que multiplicados por treinta y seis meses transcurridos contabilizados a partir del día siete de noviembre del año dos mil quince (por encontrarse ya regulados dichos réditos hasta el día seis de noviembre del año dos mil quince, atendiendo a la interlocutoria que antecede), hasta el seis de noviembre del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 04/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de setenta y seis pesos 80/100 m.n. por concepto de dieciséis días más transcurridos hasta el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, fecha hasta la cual solicita la parte actora el cálculo de los intereses (a razón de la cantidad de cuatro pesos 80/100 m.n. diarios), nos arroja la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* Respecto al concepto de pago de honorarios que reclama la parte actora, debe tomarse en consideración que de la sentencia emitida se advierte que se condenó a la demandada al pago de las costas del juicio a favor del actor, de manera que al desprenderse de las constancias procesales que la parte actora requirió los servicios del Licenciado OSCAR HUMBERTO REYES JIMÉNEZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído del día veintidós de enero del año dos mil quince, las cuales tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además se acompañó copia certificada de la Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública bajo el número 6788989, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.



Ha quedado determinado en la Interlocutoria que antecede, que el monto total del presente juicio es superior a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y que por lo tanto el porcentaje a aplicar para determinar el quantum de los honorarios habrá de ser a razón del doce por ciento.

Por lo que si los intereses moratorios que hoy nos ocupan fueron aprobados en la cantidad de cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 84/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 90/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

* No se aprueba la cantidad de setecientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos de peritaje reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de trescientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n.

Lo anterior es así tomando en consideración, que la parte actora dentro del periodo de ejecución, nombró como perito de su intención al Licenciado VICENTE MORENO RINCON, para efecto de que valuara los bienes muebles que fueron embargados dentro del presente juicio, y respecto de los que resultara menester la valuación de ellos para proceder a su remate, tarea que efectuó el experto en cuestión el día quince de junio del año dos mil quince, fecha en la que fuera presentado el dictamen de referencia ante ésta Autoridad, y que por lo tanto, el mencionado avalúo sirvió como sustento para el remate de los bienes embargados.

Ahora bien, cuando el citado perito VICENTE MORENO RINCON emitió el dictamen que se le encomendó, ya se encontraba vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado el día seis de abril del dos mil nueve, y en donde al tenor de lo contenido por el artículo 32 fracción I del citado Arancel, en el que se estatuye que los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes, en tratándose de valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto.



De manera que como el perito VICENTE MORENO RINCON valuó en su conjunto los bienes muebles materia de su pericia en la cantidad de un mil trescientos pesos 00/100 m.n., por lo que el uno por ciento del valor asignado equivale a la cantidad de trece pesos 00/100 m.n.

Entre tanto que el salario mínimo general vigente en el Estado en el año dos mil quince, que fue cuando emitió el perito su dictamen, lo era a orden de los sesenta y ocho pesos 28/100 m.n., que multiplicado por cinco días de salario, corresponde a la cantidad de trescientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n.

Luego entonces, el valor que resulta más alto corresponde a los cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, y en donde por lo tanto, se tiene derecho de recibir por concepto de gastos de peritaje la cantidad de trescientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n.

En tal virtud, se aprueba la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 M.N. por concepto de gastos de peritaje.

IV.- Por lo que sumando las cantidades de cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 84/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, mas la cantidad de seiscientos treinta y un pesos 90/100 m.n. por concepto de honorarios, y la cantidad de trescientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n. por concepto de gastos de peritaje, nos arroja un total por SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, honorarios y gastos de peritaje, cantidad que deberá pagar GRACIELA MORELES REYES, a favor de MIGUEL JIMENEZ MEDINA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, honorarios y gastos de peritaje, cantidad que deberá pagar GRACIELA MIRELES REYES, a favor de MIGUEL JIMENEZ MEDINA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actua y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha once de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA